
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Simón María Fernández.

Abogados: Licdos. Thomas Ramírez Pimentel y Cesarino Félix Cruz.

Recurrido: Ferretería Loren Mercantil, S. R. L.

Abogados: Lic. Juan Francisco Tejada Peña y Licda. Cornelia Margarita Tejada Peña.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de abril de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón María Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007608-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, de la sección Santa María, municipio de Pepillo Salcedo, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVIL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Thomas Ramírez Pimentel, actuando por sí y por el Lic. Cesarino Félix Cruz, abogado de la parte recurrente, Simón María Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de septiembre de 2016, suscrito por el Lic. Cesarino Félix Cruz, abogado de la parte recurrente, Simón María Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Tejada Peña y Cornelia Margarita Tejada Peña, abogados de la parte recurrida, Ferretería Loren Mercantil, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de marzo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio

Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., contra el señor Simón María Fernández, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 238-15-00334, de fecha 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra del demandado señor SIMÓN MARÍA FERNÁNDEZ por falta de comparecer a concluir en la reapertura de los debates; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA al demandado señor SIMÓN MARÍA FERNÁNDEZ, al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$486,540.00) como consecuencia del despacho a crédito de fertilizantes agrícolas y no pagados, a favor del demandante FERRETERÍA LORENT MERCANTTL, S. R. L., quien es propietaria de la razón social AGRÍCOLA SANTA, CRUZ, quien está representada por su Gerente la señora ROMERYS ALTAGRACIA FABIÁN JÁQUEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al demandado señor SIMÓN MARÍA FERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA y CORNELIA MARGARITA TEJADA PEÑA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial RAFAEL ARISMENDY GÓMEZ, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Simón María Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 01, de fecha 7 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Daniel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Santa Cruz, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVL-00024, de fecha 11 de julio de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre sentencia civil numero 238-15-00334, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Simón María Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejada Peña, y Cornelia M. Tejada Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho constitucional del debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho; **Tercer Medio:** Violación de la Constitución Dominicana al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Ferretería Loren Mercantil, S. R. L., solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones que contiene no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que vale destacar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1)

año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016, fecha que constituye el punto de partida del plazo otorgado mediante la citada sentencia TC0489/15, de acuerdo a lo juzgado por dicho órgano mediante su decisión TC/0117/17, dictada el 15 de marzo del 2017, en la que manifestó que “dicha disposición legal continúa vigente, en vista de que los efectos de la referida sentencia fueron diferidos por un (1) año a partir de la fecha de su notificación”;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de septiembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 20 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante la

sentencia impugnada la corte a qua confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Simón María Fernández, a favor de Ferretería Loren Mercantil, S. R. L., al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos cuarenta pesos (RD\$486,540.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Simón María Fernández, contra la sentencia civil núm. 235-2016-SSCIVIL-00024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Simón María Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Cornelia Margarita Tejeda Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.